



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia emitida por la Secretaria de este Despacho en la que informa que luego de revisar y buscar en los documentos respectivos, especialmente en la carpeta de lista de traslados correspondientes a los años 2019 y 2020, no se encontró documento alguno que acredite se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del CGP, esto es, que se haya corrido traslado a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso de apelación del auto de fecha diez (10) de diciembre del 2019 que niega la solicitud de la nulidad contenida en las causales 2 y 7 del artículo 133 del CGP y que fuera presentado por la parte demandada, es del caso, ordenar que ante la omisión secretarial, se siga el trámite respectivo corriendo traslado en la lista, en la sección de traslados especiales y ordinarios de la página www de la Rama Judicial, del escrito de sustentación del recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad procesal, realizado por la parte demandada **OBED ALVERNIA RODRIGUEZ** a través de su apoderado. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 321 y 326 del CGP.

Surtido lo anterior, pasa nuevamente al Despacho para ordenar el trámite a seguir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a385a24a7d9ce0afde2f2d599bd6bd0c0f1d6d54893e74fbb6dd065684a342a

Documento generado en 03/09/2020 10:33:05 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2019-00185, para decidir.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO DE COLOMBIA**, a través de endosatario en procuración, en contra de **RODRIGO ANDRES PICON OVALLE y MARIA ALEXANDRA PRADA FIGUEREDO**, cuya pretensión era que se librara mandamiento de pago en su favor por las siguientes sumas de dinero:

NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$97.400.977,46) por concepto de capital contenido en el pagare No. 61990036724, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad causados desde el día 30 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se presenta esta acción, es decir el 29 de agosto de 2019.

OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$879.800,26), por concepto de interés remuneratorio contados a partir del 4 de mayo de 2019, hasta el día 29 de agosto de 2019.

DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.844.095,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 3180087647, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad causados desde el día 30 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa fijada en el pagare o tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.

DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$18.202,00), por concepto de interés remuneratorio contados a partir del 29 de febrero de 2019, hasta el día 29 de agosto de 2019.

DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2.555.607,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 3180087648, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad causados desde el día 30 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa fijada en el pagare o tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.

DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$16.355,00), por concepto de interés remuneratorio contados a partir del 28 de febrero de 2019, hasta el día 29 de agosto de 2019.

SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$74.552.306,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 3180087649, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad causados desde el día 30 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa fijada en el pagare o tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.

TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$3.354.103,00), por concepto de interés remuneratorio contados a partir del 28 de febrero de 2019, hasta el día 29 de agosto de 2019.

CINCO MILLONES VEINTODOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$5.022.871,67) por concepto de capital contenido en el pagare No. 3180087651, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad causados desde el día 30 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa fijada en el pagare o tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.

TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$367.811,00), por concepto de interés remuneratorio contados a partir del 28 de mayo de 2019, hasta el día 29 de agosto de 2019

TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$394.309,65) por concepto de capital contenido en el pagare No. 3180087652, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad causados desde el día 30 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa fijada en el pagare o tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.

DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$2.523,00), por concepto de interés remuneratorio contados a partir del 28 de febrero de 2019, hasta el día 29 de agosto de 2019,

Que simultáneamente se decrete el embargo y secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 270-65794 propiedad de los demandados.

Como fundamento de las pretensiones señala que las personas demandadas suscribieron los pagares referenciados en el acápite de pretensiones; que las obligaciones adquiridas por los demandados fueron garantizadas, mediante la constitución de gravamen hipotecario constituido según la escritura pública No. 1.406 del 8 de julio de 2016, otorgado en la Notaria Primera de Ocaña, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-65794; que en los títulos valores se pactó aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones y a la fecha de la demanda el deudor ha incumplido las obligaciones de pagar las cuotas programadas; los títulos valores base de la demanda fueron legalmente otorgados y aceptados por los demandados y contienen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar sumas liquidadas de dinero; que con fecha 22 de agosto de 2019, se recibió la notificación por aviso del proceso ejecutivo hipotecario No. 00192-2019 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, mediante el cual se persigue el bien inmueble que garantiza las obligaciones para con BANCOLOMBIA, razón adicional en la mora en el pago de las obligaciones adquiridas para iniciar la acción jurídica.

Con auto de fecha 5 de septiembre de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados encontrándose a la fecha materializada la medida embargo y estando sin materializar el secuestro de dicho inmueble.

Con auto del 11 de septiembre de 2019, se tomo nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

Los demandados, fueron notificados de la demanda a través de sus correos electrónicos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, sin que dentro del término de ley hayan contestado la demanda, ni propuesta excepción alguna, ni cumplido con el pago ordenado.

Dejándose claro el punto anterior y surtido pues el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han sido vinculadas al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte la respectiva decisión.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los pagarés suscritos por los señores **RODRIGO ANDRES PICON OVALLE y MARIA ALEXANDRA PRADA FIGUEREDO** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y que sirve de base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley que los hagan exigibles y si es procedente la acción cambiaria en este asunto.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y, por último, se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso Ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a) En caso de falta de aceptación
- b) En caso de aceptación parcial
- c) En caso de falta de pago total o parcial
- d) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde se materializa la acción cambiaria.

Respecto a la acción ejecutiva con garantía real, señala el artículo 468 del Código General del Proceso, que la demanda para hacer efectiva de la garantía hipotecaria debe solicitar “El pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”.

En efecto, la citada norma ha dispuesto una serie de reglas especiales para lograr la efectividad de la garantía real en el caso en el que el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

La jurisprudencia ha señalado: *“Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.”* (Sentencia C-383 de 1997)

D. ANALIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento los pagarés números 61990036724 por la suma de \$ 97.400.977,46; 3180087647 por la suma de \$2.844.095; 3180087648 por la suma de \$2.555.607,00; 3180087649 por la suma de \$74.552.306,00; 3180087651 por la suma de \$5.022.871,67; 3180087652 por la suma de \$394.309,65, el primero de los cuáles se encuentra suscrito por **RODRIGO ANDRES PICON OVALLE y MARIA ALEXANDRA PRADA FIGUEREDO**, y el resto solo por el primero de las mencionados, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y la Escritura Publica No. 1.406 del 8 de julio de 2016, de la Notaria Primera de Ocaña, documentos que reúnen los requisitos exigidos para esta clase de títulos valores por los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación una vez cobro firmeza el auto de fecha 17 de julio de 2019, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de **RODRIGO ANDRES PICON OVALLE y MARIA ALEXANDRA PRADA FIGUEREDO**.

Apartamento 101, localizado en el primer piso, hacia el interior del conjunto mixto R&G, ubicado en la carrera 12 número 8-29 sector del barrio El Torito del municipio de Ocaña, identificada con la matricula inmobiliaria número 270-65794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, y con su producto, pagar en primer lugar al demandante la suma cobrada, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que se practique **LA LIQUIDACION DE CREDITO**, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del mencionado bien inmueble hipotecado, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d83927b7c09ec52fefa4c6424e73d58b9147951723df67a5aca155c22236f9

Documento generado en 03/09/2020 10:43:43 a.m.

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00070 00

Declarativo- Rescisión de Contrato



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de rescisión de contrato de donación, promovida por **LUDDY SAMIRA CAICEDO MANTILLA**, en nombre y representación de la menor **DANIELA ANDREA GUAGLIANONE CAICEDO** en contra de **ILCE LEMUS SANTIAGO y JOSE LUIS GUAGLIANONE LEMUS**, y sería del caso entrar a estudiar acerca de la viabilidad de su admisión, si no fuera porque esta operadora judicial observa que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, establece el art. 20 del C.G.P., numeral 1, que los jueces de circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, estatuye el art. 25 ibídem, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el cual fue fijado para el presente

año, en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803.00)**, lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones superiores a **CIENTO TREINTA Y UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450)**

Por su parte, de lo señalado por el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, se extrae que los jueces civiles municipales con competentes para tramitar y conocer los procesos de mínima y menor cuantía.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante en el mismo libelo introductorio, en el acápite que título **DEMANDA** señala que el trámite a impartírsele a las pretensiones que pretende es el del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, y en el acápite de **COMPETENCIA** estimo la cuantía de la acción en la suma de \$188.770.000; monto que, por demás, no alcanza la órbita de competencia de este juzgado, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces municipales, de acuerdo a lo previamente señalado.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas y lo estatuido en el art. 90, inciso 2, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará de plano la demanda y se dispondrá su envío a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de oralidad de la ciudad, para que, a quien le corresponda, si lo estima pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE :

1. Rechazar de plano la presente demanda declarativa por falta de competencia.
2. En consecuencia, envíese con sus anexos a la señora jefe de la Oficina de Servicios de esta localidad, a efectos de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de la ciudad, con el fin de que, a quien le corresponda, asuma su conocimiento, si lo estima pertinente. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a31559b2d0607d65fafb702fa45b28bed705bf9ceee6d2f8af1ab64b18139342

Documento generado en 03/09/2020 11:09:38 a.m.